

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 1942

NUMERO 8872

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 202 de 3 de Agosto de 1942, por el cual se dictan ciertas medidas sobre inmigración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 2137, 2138, 2139, 2140 y 2141 de 21 de Julio de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 2142 de 22 de Julio de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 2149, 2150, 2151, 2152 y 2153 de 29 de Julio de 1942, sobre importación de narcóticos.

Sección: Marina Mercante

Resoluciones Nos. 424, 425, 426, 427 y 428 de Julio 17 de 1942, por las cuales se aprueban unas diligencias de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 400 de 20 de Julio de 1942, por la cual se conceden unas licencias.

Resolución N° 405 de 20 de Julio de 1942, por la cual se rescinde un contrato.

Resolución N° 410 de 22 de Julio de 1942, por la cual se modifica cláusula de una Resolución.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 40 de 27 de julio de 1942, celebrado entre el Gobierno y el Dr. Alfonso Monterrey Z.

Comisión Redactora del Código Civil.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Provincia de Veraguas

Ordenanza N° 16 de 13 de Abril de 1942, por la cual se aprueba el Presupuesto Provincial de Rentas y Gastos de la vigencia económica del 1° de Marzo de 1942 al 31 de Diciembre de 1942.

Movimiento demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DICTANSE MEDIDAS SOBRE INMIGRACION

DECRETO NUMERO 202

(DE 3 DE AGOSTO DE 1942)

por el cual se dictan ciertas medidas sobre inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 101 de 1941, y,

CONSIDERANDO:

Que por motivo de las obras que se adelantan actualmente en Panamá, ha aumentado considerablemente el número de personas extranjeras que llegan al territorio nacional, en la esperanza de conseguir trabajo;

Que esa enorme afluencia de extranjeros está creando serios problemas en cuanto a la condición sanitaria de nuestras ciudades terminales, en cuanto al problema de la vivienda y el alto costo de la vida, y en cuanto a la protección que debe darse al trabajador panameño contra una competencia que pueda serle perjudicial en un futuro más o menos cercano;

Que esos serios problemas están íntimamente ligados a la presente emergencia, cuyas consecuencias el Gobierno debe conjurar con todos los medios a su alcance;

DECRETA:

Artículo 1º: A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto todo extranjero que desee viajar a la República de Panamá, ya sea en tránsito, o con el propósito de adquirir residencia en el territorio nacional, queda en la obligación efectuar un depósito de B1. 150.00, ante el Cónsul de Panamá que le otorgue la visa, para garantizar que no se constituirá en carga pública y que, llegado el momento, tendrá fondos suficientes para responder de los gastos de su repatriación.

Parágrafo: El Ministro de Relaciones Exteriores queda facultado para exonerar del depósito a

que se refiere el presente artículo, a las personas, de inmigración permitida, que se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes.

a) Los extranjeros que vengan con el exclusivo fin de someterse a tratamiento médico por enfermedades no contagiosas, y los familiares cuya compañía les sean indispensables, como también los médicos y enfermeras que los acompañen;

b) Los estudiantes extranjeros que lleguen con el fin de cursar estudios en alguno de los planteles de enseñanza del país;

c) Los profesores, y los técnicos contratados por la Zona del Canal o por compañías con las cuales el Gobierno haya celebrado o celebre contratos especiales;

d) Los que vengan en misiones científicas, culturales o de estudio;

e) Los extranjeros casados con cónyuge panameño, antes de la vigencia del presente Decreto;

f) Los artistas en jira, cuando los empresarios respectivos se hagan responsables por su salida del país al vencer sus contratos;

g) Las personas que formen parte del personal de las legaciones y consulados extranjeros acreditados en el país, sus familiares y sirvientes;

h) Los turistas, entendiéndose como tales las personas que viajen con fines de estudios o de recreo y que comprueben ante el Cónsul de Panamá que les otorgue la visa, su solvencia económica;

i) Las personalidades distinguidas que visiten el país por corto tiempo;

j) Los agentes viajeros y representantes de casas comerciales en viajes de negocios.

Artículo 2º: Para los efectos del presente Decreto, los extranjeros que lleguen a la República de Panamá se clasifican en transeúntes, inmigrantes y residentes.

Son transeúntes, los extranjeros que vengan a la República de Panamá con ánimo de continuar viaje a otro país, o de regresar al lugar de procedencia.

Son inmigrantes, los extranjeros que lleguen con intención de radicarse en el territorio nacional y que hayan comprobado previamente sus an-

tecedentes limpios, moralidad, salud y aptitud para el trabajo; que tengan una profesión u oficio, o que traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales o industriales, que no estén en competencia con aquéllas a que se dedican los hijos del país.

Son residentes los extranjeros que, habiendo cumplido de antemano con todos los requisitos que establecen las disposiciones vigentes sobre inmigración y residencia, se encuentren en posesión de su Cédula de Identidad Personal.

Artículo 3º: Los extranjeros que se dirijan a la República de Panamá deberán estar provistos de un pasaporte válido visado por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, o por el funcionario autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que haga las veces de Cónsul de Panamá.

Parágrafo: Quedan exceptuados del requisito de la visa de pasaporte los extranjeros que lleguen por un término menor de 24 horas, para continuar su viaje, siempre y cuando que las compañías de transporte garanticen, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, su salida del país dentro del término estipulado.

Artículo 4º: Al solicitar la visa de sus pasaportes, los extranjeros deberán establecer claramente su condición de transeúntes, inmigrantes o residentes, según el caso.

La condición de transeúnte se comprobará ante el Cónsul de Panamá, a quien se solicite la visa, por medio de las siguientes pruebas:

a) Presentación de un pasaporte válido, expedido por autoridad competente y visado por el funcionario consular del país hacia el cual se dirija el transeúnte;

b) Boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o el comprobante de haber efectuado en la Compañía de transporte respectiva un depósito equivalente a dicho pasaje;

c) Certificados de buena salud y buena conducta y antecedentes penales, los cuales sellará el Cónsul con el sello del Consulado, libre de todo gravamen, y los devolverá al interesado para exhibirlos a su llegada a Panamá.

En los casos de tránsito para regresar, además de los requisitos antes expresados, el extranjero deberá presentar al Cónsul un permiso de reingreso al país de procedencia.

Artículo 5º: Las personas que deseen venir al país en calidad de inmigrantes, deberán solicitar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores un permiso de entrada por conducto del funcionario consular de Panamá en el lugar de residencia, o por intermedio de un representante legalmente domiciliado en Panamá.

Las solicitudes de los inmigrantes deberán en todo caso contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha del nacimiento;
- b) Nacionalidad del interesado;
- c) Lugar y fecha de la expedición del pasaporte;
- e) Color y raza a que pertenece el aspirante;
- f) Capital que posee;
- g) Antecedentes penales de los lugares de residencia durante los últimos dos años anteriores a la solicitud de visa;
- h) Fines para los cuales se propone venir a Panamá;
- i) Certificado de un médico de reconocida hon-

norabilidad, en el cual conste que no padece de enfermedad infecto-contagiosa;

j) Fotografía del inmigrante;

k) Nombre de las sociedades y organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido;

l) Un depósito de Bl. 150.00 en giro a favor del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º: Una vez considerada y aprobada la solicitud del inmigrante, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar al Cónsul de Panamá en el lugar en que se encuentre el interesado, para que le conceda una visa de residencia provisional, válida para permanecer en Panamá por un lapso prorrogable de un año; pero, en todo caso, el inmigrante queda en la obligación de presentarse al Departamento de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días siguientes a su llegada al país, para obtener un carnet de residencia provisional, válido por el término de un año, prorrogable en casos especiales, cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores dicha prórroga no resulte inconveniente para los intereses nacionales.

Artículo 7º: Queda terminantemente prohibido a los funcionarios consulares de Panamá otorgar visas para inmigrantes, ni exonerar de depósito a ningún extranjero, aún en los casos previstos en el parágrafo del artículo 1º, sin la autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las visas que se otorguen en contravención al presente artículo no serán válidas, y el funcionario consular que las dé se hará acreedor a una multa de Bl. 25.00 a Bl. 100.00 que le será descontada de su sueldo o emolumentos, y a destitución del cargo, en caso de reincidencia.

Artículo 8º: La condición de residente se acreditará ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, mediante la presentación de un permiso válido de regreso a Panamá, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores o el funcionario en quien dicho Ministerio delegue esas funciones. Sin este requisito, el Cónsul no podrá otorgar la visa sin consultar antes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9º: Las visas que otorguen los Consules de Panamá, ya sea en tránsito o para residir en el país, serán válidas para ser usadas por el interesado dentro de un término de tres meses, a partir de la fecha en que dicha visa hubiere sido expedida, y podrá hacerse uso de la misma para viajar a Panamá sólo una vez. Vencido ese término, o habiéndose hecho uso de la visa, quedará automáticamente cancelada, y el interesado deberá renovarla, si desea viajar de nuevo a la República.

Artículo 10º: Las visas de tránsito ya otorgadas y las que se otorguen en el futuro, sólo dan derecho al portador para permanecer en el territorio de la República por el término de treinta días prorrogables hasta por sesenta días más, por causa justificada, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Vencido este término, el extranjero deberá abandonar el país o hacer gestiones para obtener un permiso de residencia provisional, mediante los requisitos que establece el artículo 5º del presente Decreto, para los inmigrantes.

Parágrafo: Podrán permanecer en tránsito en Panamá, por un término mayor, los nacionales

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

de países con los cuales existan arreglos a base de reciprocidad.

Artículo 11: Los Capitanes de Puerto e Inspectores de Inmigración, remitirán a la Sección de Extranjería de la Policía Nacional más cercana los pasaportes de los extranjeros que lleguen a sus respectivas jurisdicciones, y les entregarán, a cambio del dicho documento, un permiso de tránsito válido para permanecer en Panamá durante treinta días. En dicho permiso deberá anotarse el número del pasaporte y el nombre de la oficina a la cual ha sido remitido.

Artículo 12: Los Capitanes de Puerto e Inspectores de Inmigración revisarán cuidadosamente los documentos de identificación de las personas que lleguen al país procedentes del extranjero, y anotarán en cada pasaporte el lugar y fecha de llegada, como también el medio de transporte de que se han valido. Los expresados funcionarios no permitirán el desembarque de las personas que no hayan llenado los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 13: A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional vencido su permiso de tránsito, la prórroga respectiva o el permiso de residencia provisional de que trata el Art. 6º del presente Decreto, se le impondrá una multa de Bl. 10.00 a Bl. 50.00 o arresto equivalente, sin perjuicio de que se le expulse del país, a menos que obtenga su permiso de residencia definitiva, si ésta es procedente.

Artículo 14: El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para suspender temporalmente las órdenes de deportación impartidas por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos en que se haga prácticamente imposible enviar a los deportados a sus respectivos países, siempre que ello no cause grave perjuicio a la seguridad nacional.

Artículo 15: Los depósitos de repatriación de que trata el artículo 1º del presente Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional al cumplirse un año y medio a partir de la fecha en que el extranjero haya efectuado dicho depósito.

Artículo 16: El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para permitir la entrada al país, exentos de depósito, a obreros especializados y técnicos de inmigración no prohibida, quienes podrán permanecer en la República durante un año, prorrogable a juicio del mismo Ministerio, siempre y cuando que la persona o compañía que los traiga se comprometa a que sólo permanecerán en Panamá por el tiempo necesario para que enseñen sus respectivos oficios

a hijos del país que queden en su reemplazo, y que, una vez conseguido este fin, los devolverá al país de procedencia.

Artículo 17: Las personas que, con anterioridad a la fecha de este Decreto, hayan solicitado permiso para residir permanentemente en el país, no estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 18: Quedarán sin efecto las disposiciones legales contrarias al presente Decreto, el cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**VACACIONES****RESUELTO NUMERO 2137***

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2137.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Juan Ramírez R., y Lino Ferrón, Secretario de la Administración General de Rentas Internas, y Fogonero de la Planta Rectificadora de Alcoholes respectivamente, han solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder a los señores Juan Ramírez R., y Lino Ferrón, Secretario de la Administración General de Rentas Internas, y Fogonero de la Planta Rectificadora de Alcoholes respectivamente, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2138

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2138.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Leocadio Aguilar, Mozo de Aseo en el Mercado Público de la ciudad de Colón, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Leocadio Aguilar, Mozo de Aseo en el Mercado Público de la ciudad de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo esta-

blecido por el Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Administrador Cajero del Mercado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2139

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2139.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Raquel Pinilla F., Oficial de 3ª Categoría de la Sección de Materiales y Compras, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Raquel Pinilla F., Oficial de 3ª Categoría de la Sección de Materiales y Compras, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Agosto próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2140

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2140.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Samuel F. de la Guardia, Auditor de la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Samuel F. de la Guardia, Auditor de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Agosto próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2141

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2141.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis S. Domínguez, Auditor del Departamento Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Luis S. Domínguez, Auditor del Departamento Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 25 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 2142

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2142.—Panamá, 22 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Elvira de Brandao, presentó renuncia del cargo de Estenógrafa de 1ª Categoría en la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señora Elvira de Brandao, del cargo de Estenógrafa de 1ª Categoría de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 2149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2149.—Panamá, 29 de Julio de 1942.

El Superintendente del Hospital Panamá, (Dr. R. W. Runyan), pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme de Philadelphia E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2.000) mil tabletas de Sulfato de Codeína de 1 grano cada una.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al superintendente del Hospital Panamá, Dr. R. W. Runyan, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2150.—Panamá, 29 de Julio de 1942.

Los señores C. González Revilla y Hermano, propietarios de la farmacia "Drogueria Revilla y Hermano" establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co. de Kalamazo Michigan E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) docenas de frascos de 4 onzas de Jarabe Cheracol conteniendo 1 grano de Sulfato de Codeína por cada onza fluida.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. González Revilla y Hermano, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2151.—Panamá, 29 de Julio de 1942.

El señor Oswaldo Chapman, propietario de la farmacia "Nacional" establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co. de Kalamazo, Michigan E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) galón de Jarabe de Cheracol (Upjohn) que contiene un grano de Sulfato de Codeína por cada onza fluida.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Oswaldo Chapman, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2152.—Panamá, 29 de Julio de 1942.

El señor A. M. López, propietario de la farmacia "Cristo Rey", establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co. de Kalamazo, Michigan U. S. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) docenas de frascos de 4 onzas de Jarabe Cheracol de Upjohn, conteniendo un grano de Codeína por cada onza fluida.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. M. López, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2153.—Panamá, 29 de Julio de 1942.

Los señores Sosa & Hermano Limitada, propietarios de la farmacia "Sosa", establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co. de Calamazo, Michigan J. E. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) galones de Jarabe de Cheracol que contienen 1 grano de Sulfato de Codeína por cada onza fluida.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Sosa & Hno. Lta. permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 424

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 424.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 17 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el No. 1484, de 3 de Julio de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la moto-nave "RESTINGA", de propiedad del Gobierno Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 425

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 425.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 17 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el No. 1487, de 9 de Julio de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra "MI FORTUNA", de propiedad de Francisco Moya, panameño, vecino de Puerto Caimito, Chorrera, Provincia de Panamá, R. P.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 426

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 426.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 17 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el No. 1425, de 6 de Julio de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, a favor de la moto-nave "LIGIA ELENA", de propiedad del Gobierno Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 427

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 427.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 17 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el No. 1483, de 3 de Julio de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque de vela y máquina "3 DE MAYO", de propiedad de Felipe y Jacinto M. Jiménez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.,

RESOLUCION NUMERO 428

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 428.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 17 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el No. 1486, de 9 de Julio de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la lancha a motor "RED WING", de propiedad del Dr. Carlos N. Brin, panameño, domiciliado en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, R. P.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Ministerio de Educación

LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 400

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución No. 400.—Panamá, 20 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo Primero: Concédese licencia de nueve meses, sin sueldo, a partir de la fecha indica-

da por cada una, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 94 y 97, sobre maternidad, de la Ley 89, orgánica del Ramo, a las siguientes Maestras:

Cristobalina C. de León, de la Escuela de Salitrosa, Provincia Escolar de Aguadulce, a partir del 1º de Julio de 1942.

Ana G. de Quijada, de la Escuela de Cabuya, Provincia Escolar de Antón, a partir del 23 de Junio de 1942.

Alicia S. de de Diego, de la Escuela República del Paraguay, Provincia Escolar de Colón, a partir del 15 de Junio de 1942.

Magdalena de Afú, de la Escuela Mixta de Paritilla, Provincia Escolar de Las Tablas, a partir del 1º de Julio de 1942.

Lilia L. de Freeman, de la Escuela República de Chile, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 11 de Julio de 1942.

Margarita Arango de Araúz, de la Escuela Siméon Conte, Provincia Escolar de Penonomé, a partir del 20 de Junio de 1942.

Melba S. de Bósquez, de la Escuela Mixta de Santa Rosa, Provincia Escolar de Taooga, a partir del 30 de Junio de 1942.

Manuela T. de Medina, de la Escuela de Juan Díaz, Provincia Escolar de Taboga, a partir del 15 de Julio de 1942.

Artículo Segundo: Concédese licencia de doce meses, sin sueldo, a partir de la fecha indicada por cada una, de conformidad con los artículos 94, 96 y 97 de la Ley citada y del artículo 2º del Decreto No. 269 de 22 de Abril de 1942, reglamentario de los artículos anteriores, a las siguientes Maestros:

Jilma B. de Conte, de la Escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de La Chorrera, a partir del 15 de Junio de 1942.

Cecilia R. de Espino, de la Escuela de Río Abajo, Provincia Escolar de Taboga, a partir del 8 de Julio de 1942.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

RESCINDESE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 405

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 405.—Panamá, 20 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANO:

1º—Que el Ministerio de Educación mediante el Contrato No. 30 de este año designó al señor Luis Pérez del Real Profesor del Primer Ciclo Secundario de Las Tablas;

2º—Que según informes del Director del Primer Ciclo, el señor Luis Pérez del Real está faltando a clases desde el 25 de Junio último;

3º—Que según el artículo 25 de la Ley 89 de 1941 una de las causas para separar de su puesto a un miembro del personal docente es que éste haya "abandonado el cumplimiento de sus deberes";

4º—Que de acuerdo con información del Fiscal del Circuito de Los Santos el señor Pérez del Real ha sido llamado a juicio por violación carnal de una alumna;

RESUELVE:

Se rescinde el Contrato No. 30 de Mayo del presente año por haber abandonado su puesto el señor Luis Pérez del Real, y por motivos de moralidad pública.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

MODIFICASE CLAUSULA DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 410

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. —Ministerio de Educación. —Resolución No. 410.—Panamá, 22 de Julio de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la fecha de la Resolución No. 359, de 19 de Junio de 1942, el señor Manuel de Jesús Rojas no acompañó a su solicitud de auxilio en favor de su hijo Alfonso Rojas Sucre, los certificados ordenados por el Decreto N° 309 de 28 de Mayo último, que reglamenta el otorgamiento de ayuda económica a estudiantes;

Que por este motivo la Resolución No. 359 mencionada, establece en su cláusula segunda el carácter provisional del auxilio al estudiante Rojas, hasta tanto se llenen los requisitos de dicho Decreto No. 309; y

Que el señor Manuel de J. Rojas ha presentado a entera satisfacción del Ministerio, los documentos requeridos por el Decreto No. 309 y ha solicitado la modificación de la cláusula segunda en el sentido de que se declare de carácter permanente el auxilio concedido por Resolución No. 359 de modo provisional.

RESUELVE:

Modifícase la cláusula segunda de la Resolución No. 359 de 1º de Junio último, en el sentido de que el auxilio otorgado al estudiante Rojas es de carácter permanente por el término convenido en dicha Resolución No. 359.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno, y el Doctor Alfonso Monterrey Z., nicaragüense, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de

Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.
Segundo: Asimismo se obliga el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (Bl. 80.00) mensuales;.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicio continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

- a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;
- b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;
- c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y
- d) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,
Dr. Alfonso Monterrey Z.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Julio de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

ACTA,

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 10 de Junio de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, con asistencia del Presidente de la Comisión, Dr. Dario Vallarino, del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, del Vocal Lic. Fabián Velarde y del suscrito Secretario, se abrió esta sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 29 de Abril próximo pasado, la cual fué aprobada y firmada sin ninguna modificación.

A petición del Dr. Vallarino, se trajeron nuevamente a consideración, y resultaron modificados, los artículos siguientes:

El artículo 5º: Se le suprimió de la palabra "legitimidad", toda la parte final que dice: "aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o éste afirme que el hijo no es suyo"; y se puso en su lugar "salvo que la madre, el esposo de ésta y el verdadero padre declaren bajo juramento que el hijo es de este último".

Al artículo 7º le fué suprimida la parte que seguía después de la palabra "desconocidos", la cual decía así: "pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas".

Al 8º también le fué suprimido al final la frase "si no fuere inconveniente".

La modificación del artículo 9º consistió en quitarle la cláusula final que dice: "pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Código".

Al artículo 15 se le suprimió entre las palabras "disposiciones" y "de este", el término "legales".

Estos artículos quedaron nuevamente aprobados así:

"Artículo Habiendo nacido el niño durante el matrimonio o en el tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, salvo que la madre, el esposo de ésta y el verdadero padre declaren bajo juramento que el hijo es de este último".

"Artículo Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, consultando previamente la voluntad de sus padres conocidos".

"Artículo Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido o el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación."

"Artículo Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida".

"Artículo La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las

disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de B. 20.00 a B. 100.00 que impondrá el juez ante el que se haga valer el reconocimiento".

Se continuó luego con la revisión del Título XX a partir del Capítulo IX que trata "Del Registro de Matrimonios".

El artículo 6º fué suprimido totalmente; y del 7º suprimido el término "naturales" que aparecía entre las palabras "hijos" y "legitimados"; y después de "legitimados", el final que dice: "por el matrimonio contraído por sus progenitores".

Las disposiciones de este capítulo, modificadas y aprobadas, dicen textualmente así:

CAPITULO IX.

Del registro de matrimonios.

"Artículo Es obligatoria la inscripción en el Registro Civil de todos los matrimonios tanto civiles como religiosos celebrados en el territorio de la República, o en el extranjero por las personas o ante los funcionarios a que se refieren los artículos con posterioridad al 1º de Abril de 1914 y los que se celebren durante la vigencia de este Código.

La inscripción se hará con vista del informe que debe rendir el funcionario o sacerdote o ministro religioso que lo haya solemnizado.

En el caso del artículo la inscripción se hará con vista de la partida respectiva, debidamente autenticada, que deberá ser presentada por cualquiera de los contrayentes, o por sus descendientes o herederos si aquéllos hubieren fallecido".

"Artículo Todo matrimonio válido, conforme a las leyes vigentes en la época en que fué contraído, celebrado en cualquier tiempo antes del 1º de Abril de 1914 entre panameños o extranjeros, dentro o fuera de la República, se inscribirá en el Registro a solicitud de cualquiera de los cónyuges interesados o de sus descendientes u otros herederos si ambos cónyuges hubieren fallecido. Deben presentarse, al efecto, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente autenticados y legalizados".

"Artículo En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción".

"Artículo En todo asiento que registre matrimonio, se hará constar siempre la circunstancia de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción."

"Artículo Cuando del Registro resultaren constancias o declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio o que puedan dar lugar a la nulidad de éste, el Registrador General procederá con arreglo a lo que dispone el artículo de este Código".

"Artículo Las sentencias en que se declare nulo un matrimonio o se decrete la separación de cuerpos o el divorcio, o en que se ordene la enmienda de la inscripción de aquél, se inscribirán también en el libro respectivo del Registro Central destinado a matrimonios, poniéndose, además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; en los de nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, o de aquél cuya partida se

hubiese mandado corregir, y en los relativos a los hijos legitimados.

Con este objeto, el juez o tribunal a quien corresponda la ejecución de la respectiva sentencia pondrá ésta en conocimiento del Registrador General".

Se pasó después al Capítulo X que trata "Del Registro de Defunciones".

Al ordinal 3º del artículo 2º le fué suprimido el término "legalmente" entre las palabras "sí" y "pudieron".

En el ordinal 4º fue sustituida la frase "enfermedad o violencia que haya ocasionado" por la de "causa inmediata de", entre el artículo "La" y la frase "la muerte".

Los ordinales 5º y 6º fueron enteramente suprimidos.

El tenor literal de estos artículos es el siguiente:

CAPITULO X

Del registro de defunciones.

"Artículo La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de él deben dar las personas a quienes les impone esa obligación el artículo

"Artículo En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias generales a toda inscripción:

1º El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte;

2º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado;

3º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres si pudieren ser designados, manifestándose si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido;

4º La causa inmediata de la muerte".

"Artículo En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, o del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por lo pronto, se expresarán en la inscripción respectiva:

1º El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver;

2º Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan;

3º El tiempo probable de la defunción;

4º El estado del cadáver;

5º El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren en su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar, al efecto, el encargado del Registro o la autoridad judicial en su caso".

"Artículo Cuando no fuere posible enunciar alguna o algunas de las circunstancias requeridas por el artículo anterior, se expresará el motivo de esa imposibilidad".

"Artículo Tan pronto como se logre identificar un cadáver se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias enumeradas en el artículo de que se haya adquirido noticia, poniéndose la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiere seguido el procedimiento, deberá pasar al encargado del Registro

un informe del resultado de las averiguaciones practicadas".

"Artículo Cuando hubiere señales o indicios de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta para la inhumación hasta que lo permita el estado de las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguación de la verdad".

Se pasó después al último capítulo, el XI que trata "Del Registro de Ciudadanía y Vecindad". El encabezamiento de este capítulo fué modificado cambiándole la palabra "ciudadanía" por la de "naturaleza" por ser este el término correspondiente.

El artículo 1º fué aprobado sin ninguna modificación. Al 2º se le cambió la palabra "nacionalidad" por "naturaleza" y le fué agregada, entre las palabras "hijos" y "legítimos", la frase "menores de edad, ya sean" y se suprimió después de "legítimos" "así como de los" y después de "naturales" "que haya reconocido y que sean menores de edad". En el segundo párrafo del mismo artículo fué sustituido el término "premuerto" por "difunto".

Al artículo 3º se le suprimió el ordinal 4º. Al artículo 4º se le sustituyó "nacionalidad" por "naturaleza". El 5º fué aprobado sin modificación. Al 6º se le sustituyó también "ciudadanía" por "naturaleza". Al 7º se le suprimió, en el último párrafo, la parte final que dice: "y el objeto que se propone al fijar su domicilio en Panamá, como si es el de ejercer el oficio o profesión que haya declarado, o el de arraigarse y vivir de sus rentas u otro cualquiera".

El artículo 8º fué enteramente suprimido. El 9º y 10º fueron aprobados en su forma original. Al 11 se le cambió después de "panameño" "la nacionalidad panameña" por "su calidad de tal"; "naturaleza" en lugar de "ciudadanía", y después de "recobre" se le puso "su calidad de" en vez de "dicha nacionalidad el" poniendo a su vez la palabra "él" después de "panameño".

El artículo 12 fué suprimido completamente. Estas disposiciones dicen así:

CAPITULO XI

Del Registro de Naturaleza y Vecindad.

"Artículo Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de adopción de la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos por la Constitución, no surtirán ningún efecto mientras esos actos no hayan sido inscritos en el Registro Civil."

"Artículo Cuando se trate de inscribir en el Registro Civil un acto en virtud del cual se adquiriera la naturaleza panameña de conformidad con la Constitución, el interesado deberá presentar junto con el documento que acredite el hecho, su partida de nacimiento, la de su matrimonio si fuere casado, y las de nacimiento de sus hijos menores de edad, ya sean legítimos o naturales."

Cuando la inscripción sea solicitada por persona viuda, ésta deberá justificar, además, su estado de viudez con el certificado de defunción del cónyuge difunto."

"Artículo En todas las inscripciones del Registro de que tratan los artículos anteriores, se

expresará, si fuere posible, además de las circunstancias comunes de toda inscripción:

1º El domicilio anterior del interesado;

2º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si pudieren ser designados;

3º El nombre, apellido y naturaleza de su cónyuge, si estuviere casado;

4º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión u oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado."

"Artículo En el asiento respectivo del Registro se expresará también, que el interesado en la adquisición de la naturaleza panameña, renuncia a su nacionalidad anterior y jura la Constitución de Panamá".

"Artículo La mujer panameña que por haber contraído matrimonio con extranjero hubiera renunciado a su nacionalidad de origen y que al disolverse ese vínculo la hubiere adquirido de acuerdo con lo que al respecto dispone la Constitución Nacional, deberá inscribir el documento expedido por el Presidente de la República en que conste ese hecho, para que éste pueda surtir los efectos legales."

"Artículo No se practicará inscripción alguna en el Registro de naturaleza y Vecindad, relativa a la adquisición de la calidad de panameño, en virtud de declaración de persona que no se encuentre emancipada ni haya cumplido la mayor edad".

"Artículo Las declaraciones que hagan los extranjeros ante las autoridades políticas de su voluntad de adquirir domicilio en la República serán inscritas en el Registro Civil. Para este efecto el interesado presentará la constancia que la autoridad política respectiva le expedirá de la declaración de domicilio."

El interesado deberá declarar, además, si ya no constare en el documento que presenta: los nombres de sus padres, el de su consorte si fuere casado, los de sus hijos que vivan a su lado, su edad, el lugar de su nacimiento, su profesión u oficio".

"Artículo La adquisición y readquisición de la nacionalidad panameña se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si tal nacimiento hubiere sido inscrito en el Registro Civil de Panamá."

"Artículo Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 3º se indicará en el acta respectiva el motivo de tal imposibilidad."

"Artículo La sentencia ejecutoriada en virtud de la cual pierde un panameño su calidad de tal, se inscribirá en el Registro de naturaleza y Vecindad, y tal acto se anotará al margen de la partida de nacimiento del interesado, si estuviere inscrito en el Registro Civil. Igual cosa se hará con las resoluciones de la Asamblea Nacional en virtud de las cuales recobre su calidad de panameño el que la hubiere perdido."

En este estado, por avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Ayuntamientos Provinciales**PROVINCIA DE VERAGUAS****ORDENANZA NUMERO 16.**
(del 13 de Abril de 1942).

por la cual se aprueba el Presupuesto Provincial de Rntas y Gastos de la vigencia económica del 1º de Marzo de 1942, al 31 de diciembre de 1942.

El Ayuntamiento Provincial de Veraguas,
en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º—Las rentas y los recursos del Tesoro Provincial de Veraguas para la vigencia económica comprendida entre el 1º de Marzo de 1942 al 31 de Diciembre de 1942, se fijan en la suma de veinticuatro mil dieciséis balboas con setenta centésimos B.24.016.70

Artículo 2º—Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos para la misma vigencia, se fijan en la suma de setenta mil novecientos balboas con setenta y ocho centésimos B.70.900.68

Distribuidos así:—

Depto. de Gobierno	B.25.370.00
Depto. de Justicia	17.178.00
Depto. de Hacienda	10.782.22
Depto. de Fomento y O.P.	10.176.17
Miscelánea (Deuda Provincial inter- na)	B.2.692.18
	B.70.900.68

Artículo 3º—El déficit que existe en este Presupuesto estará a cargo de la Nación, hasta tanto el Tesorero Provincial pueda balancer en forma ordenada sus entradas y salidas.

Artículo 4º—Esta Ordenanza comenzará a regir desde el momento en que el Presupuesto a que ella se refiere sea aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en Santiago, a los 13 días del mes de Abril de 1942.

Por el Presidente,

CÉSAR CLAVEL JR.

El Vice-Presidente,

Julio Sierra M.

El Secretario,

J. M. Donado.

Provincia de Veraguas.— Gobernación.— Santiago, Abril 15 de 1942.—

Publíquese y cúmplase.

R. E. AROSEMENA,
Gobernador.

El Secretario,

O. Medina.

Recomendado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

RICARDO MARCIACQ,
Contralor General.

PRESUPUESTO DE RENTAS PARA EL PERIODO DE MARZO 1º A DICIEMBRE 31 DE 1942.

Presupuesto de Rentas del Ayuntamiento de Veraguas.

RENTAS:

1º—Arrendamientos de bienes del Ayuntamiento	B.	768.40
2º—Bombas de gasolina		105.00
3º—Agencias funerarias		5.00
4º—Bestias en soltura		52.50
5º—Bienes vacantes y mostrencos		100.00
6º—Billares y juegos permitidos		126.00
7º—Comercio		6,420.00
8º—Cementerios		156.84
9º—Cines y espectáculos públicos		39.20
10º—Galleras		133.04
11º—Hoteles y Restaurantes		141.68
12º—Lecherías		150.00
13º—Mataderos y Zahurda		6,024.90
14º—Mercados públicos		2,713.00
15º—Multas		1,664.00
16º—Panaderías		40.00
17º—Pesas y medidas		208.40
18º—Producto y tierras nacionales		20.00
19º—Heladerías y refresquerías		108.40
20º—Recolección de basuras		175.00
21º—Anuncios y Rótulos		95.00
22º—Arrendamientos y venta de solares		236.00
23º—Venta de placas para vehículos		171.66
24º—Vehículos de rueda		3,312.40
25º—Bailes		117.50
26º—Matrícula de perros		36.00
27º—Riego de aceite larvacida		36.00
28º—Juntas agrícolas		334.18
		23,501.70
29º—Supéavit, Marzo 1º de 1942.		515.00

TOTAL B.24.016.70

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL AYUNTAMIENTO DE VERAGUAS.

Departamento de Gobierno.

CAPITULO I.

Ayuntamiento Provincial (P).

Artículo 1º—Para pagar las dietas de veinte Representantes al Ayuntamiento durante 44 sesiones ordinarias y 15 días de sesiones extraordinarias, a B.5.00 cada sesión B.5.900.00

Ayuntamiento Provincial (M).

Artículo 2º—Para pagar los gastos de representantación de 20 Representantes al Ayuntamiento durante las sesiones de Marzo y Diciembre a B.50.00 cada uno B.1.000.00

Artículo 3º—Para pagar los viáticos de los Representantes, a razón de B.30.00 cada uno en las sesiones ordinarias y extraordinarias, hasta B.1.275.00

Secretaría del Ayuntamiento (P).

Artículo 4º—Para pagar los sueldos del Personal de la Secretaría del Ayuntamiento, durante 5 meses, así:

Un Secretario	B.100.00	300.00
Dos estenógrafas a B.5.00 cada uno	70.00	210.00
Un Portero	20.00	60.00
		570.00

Secretaría del Ayuntamiento (M).

Artículo 5º—Para materiales y útiles de escritorio hasta B.300.00

CAPITULO II.

Gobernación de la Provincia (P).

Artículo 6º—Para pagar los sueldos de los empleados de la Gobernación, durante 10 meses así:

El Secretario	90.00	900.00
Un Oficial de 2ª Categoría	80.00	800.00
Un Portero	40.00	400.00
		2,100.00

Gobernación de la Provincia (M).

Artículo 7º—Para útiles de escritorios y otros gastos. B.150.00

Alcaldías (P).

Artículo 8º—Para pagar los sueldos de los empleados de la Alcaldía de la Provincia, durante 10 meses, así:

Alcaldía de Santiago:

El Alcalde B.125.00 1,250.00
El Secretario 75.00 750.00
Un Oficial Escribiente 40.00 400.00
Un Portero 20.00 200.00

Alcaldía de Montijo:

El Alcalde 50.00 500.00
El Secretario 35.00 350.00

Alcaldía de Soná:

El Alcalde B.100.00 400.00
El Secretario 45.00 450.00

Alcaldía de Las Palmas:

El Alcalde 40.00 400.00
El Secretario 25.00 250.00

Alcaldía de La Mesa:

El Alcalde B. 60.00 600.00
El Secretario 40.00 400.00

Alcaldía de Santa Fé:

El Alcalde B. 50.00 500.00
El Secretario 35.00 350.00

Alcaldía de San Francisco:

El Alcalde 60.00 600.00
El Secretario 40.00 400.00 8,400.00

Alcaldías (M).

Artículo 9º—Para gastos de Oficina así:
Santiago, y Soná, hasta B. 30.00 300.00
Montijo, Las Palmas, La
Mesa, Santa Fe, San Francisco, hasta. 35.00 350.00 650.00

Corregidurías (P).

Artículo 10º—Para pagar los sueldos de los corregidores de la Provincia, durante 10 meses, así:—

Distrito de Santiago:

El de Atalaya B. 35.00 350.00
El de La Peña 15.00 150.00
El de La Raya de Santa Fé 10.00 100.00
El de San Pedro El Espino 10.00 100.00
El de la Colorada 15.00 150.00

Distrito de Montijo:

El de Río de Jesús 35.00 350.00
El de Isla de Cébaco 10.00 100.00
El de Gobernadora 10.00 100.00

Distrito de Soná:

El de Bahía Honda B. 15.00 150.00
El de Guarumal 10.00 100.00
El de San José 10.00 100.00
El de Rodeo Viejo 10.00 100.00
El de Clere 10.00 100.00
El de El Espino 10.00 100.00

Distrito de Las Palmas:

El de el Prado B. 10.00 100.00
El de el María 10.00 100.00
El de Písva 10.00 100.00
El de Lolá 10.00 100.00
El de Puerto Vidal 10.00 100.00

Distrito de La Mesa:

El de La Mesa B. 35.00 350.00
El de Boró 10.00 100.00
El de Agua Salud 10.00 100.00
El de San Marcelo 10.00 100.00
El de Cerro Plata 10.00 100.00

Distrito de Santa Fé:

El de Calovébora 10.00 100.00
El de Gatuncito 10.00 100.00
El de El Alto 10.00 100.00

Distrito de San Francisco:

El de Calobre B. 35.00 350.00
El de Chitra 15.00 150.00
El de Las Guías 10.00 100.00
El de Los Higos 10.00 100.00
El de San Juan 10.00 100.00
El de Los Hatillos 10.00 100.00
El de Romance 10.00 100.00
El de la Raya de Calobre 10.00 100.00 4,700.00

Corregidurías (M).

Artículo 11º—Para útiles de escritorios y otros gastos, hasta. B.250.00

Artículo 12º—Para pagar el alquiler del local que ocupa la Corregiduría de Atalaya B.7.50 B.75.00

CAPITULO III.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Juzgados Municipales (P).

Artículo 13º—Para pagar los sueldos de los Jueces Municipales y demás empleados durante 10 meses así:

Distrito de Santiago:

El Juez B. 60.00 600.00
El Secretario 50.00 500.00
El Portero 20.00 200.00

Distrito de Montijo:

El Juez 15.00 150.00
El Secretario 15.00 150.00
Un Portero 10.00 100.00

Distrito de Soná:

El Juez B. 45.00 450.00
El Secretario 40.00 400.00
Un Portero 20.00 200.00

Distrito de Las Palmas:

El Juez 15.00 150.00
El Secretario 15.00 150.00
Un Portero 10.00 100.00

Distrito de La Mesa:

Un Juez B. 15.00 150.00
El Secretario 15.00 150.00
Un Portero 10.00 100.00

Distrito de Santa Fé:

El Juez B. 15.00 150.00
El Secretario 15.00 150.00
Un Portero 10.00 100.00

Distrito de San Francisco:

El Juez 15.00 150.00
El Secretario 15.00 150.00
Un Portero 10.00 100.00 4,150.00

Artículo 14º—Para pagar los sueldos durante las vacaciones de los empleados de los

Juzgados Municipales, hasta.B.415.00

Juzgados Municipales (M).

Artículo 15º—Para útiles de escritorio, materiales y otros gastos, así:

El de Santiago	B. 50.00	
El de Soná	40.00	
El de Montijo	7.50	
El de Las Palmas	7.50	
El de La Mesa	7.50	
El de Santa Fé	7.50	
El de San Francisco	7.50	128.00

Personerías Municipales (P).

Artículo 16º—Para pagar los sueldos de los Personeros Municipales y demás empleados, durante 10 meses, así:

Distrito de Santiago:

El Personero	B. 50.00	500.00
El Secretario	40.00	400.00
Un Oficial Escribiente	15.00	150.00
Un Portero	10.00	100.00

Distrito de Soná:

Personero	40.00	400.00
El Secretario	30.00	300.00
Un Portero	10.00	100.00

Distrito de Montijo:

El Personero	15.00	150.00
El Secretario	10.00	100.00

Distrito de Las Palmas:

El Personero	15.00	150.00
El Secretario	10.00	100.00

Distrito de La Mesa:

El Personero	B. 15.00	150.00
El Secretario	10.00	100.00

Distrito de Santa Fé:

El Personero	15.00	150.00
El Secretario	10.00	100.00

Distrito de San Francisco:

El Personero	B. 15.00	150.00
El Secretario	10.00	100.00
		3,200.00

Artículo 17º—Para pagar los sueldos durante las vacaciones de los empleados de las Personerías Municipales, hasta.B.320.00

Personerías Municipales (P).

Artículo 18º—Para pagar los viáticos de los personeros Municipales, durante 10 meses así:

El de Santiago	B. 15.00	150.00
El de Soná	15.00	150.00
El de Montijo	15.00	150.00
El de Las Palmas	15.00	150.00
El de La Mesa	15.00	150.00
El de Santa Fé	15.00	150.00
El de San Francisco	15.00	150.00

Artículo 19º—Para pagar útiles de escritorio y aseo, así:

El de Santiago	B. 50.00	
El de Soná	40.00	
El de Montijo	35.00	
El de Las Palmas	35.00	
El de La Mesa	35.00	
El de Santa Fé	35.00	
El de San Francisco	35.00	265.00

Consejos Municipales (P).

Artículo 20º—Para pagar los sueldos de los

Secretarios de los Consejos Municipales, durante 10 meses, así:

El de Santiago	B. 30.00	300.00
El de Soná	25.00	250.00
El de San Francisco	15.00	150.00
		700.00

Gastos Varios.

Artículo 21º—Para pagar las raciones de los rematados y correccionados hasta.B.4,600.00

Artículo 22º—Para pagar vestuarios de los presos y jabón, hasta.B.2,000.00

Artículo 23º—Para pagar a los relojeros Municipales, durante 10 meses así:

El de Santiago	B. 10.00	100.00
El de Atalaya	5.00	50.00
		150.00

CAPITULO IV.

Departamento de Hacienda (P).

TESORERIA PROVINCIAL.

Artículo 24º—Para pagar los sueldos del Tesorero Provincial y demás empleados, durante 10 meses, así:

El Tesorero	B.150.00	1,500.00
El Secretario Contable para la Tesorería y Auditoría	75.00	750.00
Un Oficial Escribiente para la Tesorería y Auditoría	25.00	250.00
Un Portero para la Tesorería y Auditoría	15.00	150.00
		2,650.00

Auditoría Provincial.

Artículo 25º—Para pagar el sueldo del Auditor Provincial durante 10 meses, así:

El Auditor Provincial	B.150.00	1,500.00
		1,500.00

Artículo 26º—Para pagar los sueldos durante las vacaciones de los empleados de la Auditoría y Tesorería, hasta.B.415.00

Tesorería y Auditoría (M).

Artículo 27º—Para pagar los viáticos del Tesorero y Auditor Provincial, hasta.B.200.00

Artículo 28º—Para pagar el alquiler del local donde funciona la Tesorería y Auditoría Provincial, hasta.B. 25.00

Artículo 29º—Para gastos de Oficina hasta.B.400.00

Artículo 30º—Para equipo y demás materiales, hasta.B.850.00

Colecturía de Hacienda (P).

Artículo 31º—Para pagar a los Colectores de Hacienda de los Distritos el 10% del porcentaje que se les reconoce en concepto de cobranza, hasta.B.1,071.92

Mercado y Matadero (P).

Artículo 32º—Para pagar los sueldos del Personal del Mercado y del Matadero, durante 10 meses, así:

Santiago:

El Celador del Mercado	B. 30.00	300.00
Un Mozo aseo del Mercado	20.00	200.00
Un Celador aseo del Matadero	30.00	300.00

Soná:

Un celador del Mercado	B. 20.00	200.00
Un celador del Matadero	15.00	150.00

Montijo:

Un Aseo del Matadero	7.50	75.00
--------------------------------	------	-------

La Mesa:

Un aseo del Matadero	6.00	60.00
--------------------------------	------	-------

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registrador Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO	1	7	3	7		1	6	1	6	1		
COCLE	20	101	29	90	4	17	46	60	49	57		
COLON	54	53	47	58	15	14	12	14	11	15		
CHIRIQUI	37	106	45	95	20	5	36	63	40	59		
DARIEN			2			7						
HERRERA												
LOS SANTOS	77	118	65	114	10	33	53	44	50	45		
PANAMA	53	177	45	169	10	25	102	80	110	71		
VERAGUAS	26	82	34	95		11	46	31	43	34		
Totales	268	644	270	628	119	113	301	293	309	282		

Panamá, 30 de Julio de 1942.

EL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

<i>San Francisco:</i>				nimiento del Ramo de Educación (Ley 84 de 1941), hasta. B.4.702.34			
Un celador del Matadero ..	6.00	60.00					
<i>La Atalaya</i>							
El celador y aseo del matadero ..	10.00	100.00					
<i>Río de Jesús:</i>							
El aseo del matadero ..	5.00	50.00					
<i>Cañazas:</i>							
El aseo del matadero ..B.	6.00	60.00					
<i>Calobre:</i>							
El aseo del Matadero...	4.00	40.00	1.595.00				
Artículo 33º—Para pagar los sueldos durante las vacaciones de los empleados del Matadero y Mercado, hasta. B.159.50							
<i>Mercado y Matadero (M).</i>							
Artículo 34º—Para pagar el mantenimiento del Mercado y del Matadero, hasta. B.500.00							
<i>Gastos Varios.</i>							
Artículo 35º—Para pagar las placas de los vehículos de rueda, hasta. B.145.00							
Art. 36º—Para atender el pago de seguro de los empleados del manejo de la Provincia, hasta. B.200.00							
Artículo 37º—Para pagar cuota del Seguro Social por parte de la Provincia, hasta. B.845.80							

CAPITULO V.

Departamento de Educación.

Artículo 38º—Para pagar el valor de cuota del 20% que contribuye la Provincia al sostenimiento del Ramo de Educación (Ley 84 de 1941), hasta. B.4.702.34

CAPITULO VI.

Departamento de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 39º—Para pagar la cuota del 10% del presupuesto de Rentas con que contribuye la Provincia, a la obra de Saneamiento contra la Malaria, hasta. B.2.351.17

Cementerios (P).

Artículo 40º—Para pagar los sueldos de los celadores del Cementerio durante 10 meses así:

Santiago:

El Administrador y aseo del Cementerio B. 30.00 300.00

Soná:

El celador del Cementerio 12.50 125.00 425.00

Parques (P).

Artículo 41º—Para pagar los sueldos de los parques, durante 10 meses, así:

Santiago:

El celador y aseo B. 30.00 300.00

Soná:

El celador del parque B. 8.00 80.00 800.00

Sanitarios (P).

Artículo 42º—Para pagar los sueldos de los regadores de aceite larvacidas, durante 9 meses, así:

El de Santiago B. 5.00 45.00
El de Montijo 5.00 45.00

El de Río de Jesús	5.00	45.00	
El de Soná	5.00	45.00	
El de Las Palmas	5.00	45.00	
El de San Francisco	5.00	45.00	
El de Calobre	5.00	45.00	
El de Santa Fé	5.00	45.00	
El de Cañazas	5.00	45.00	
El de La Mesa	5.00	45.00	450.00

Sanitarias (M).

Artículo 43º—Para pagar la compra y transporte del aceite larvacida, etc., hasta.B.720.00

Crematorios (M).

Artículo 44º—Para pagar el mantenimiento del servicio Provincial de Recolectión de basuras en los lugares donde se han celebrado por contrato, hastaB.1.490.00

Artículo 45º—Para pagar la recolección y botada de basura, así:

Soná	B. 34.00	340.00	
Montijo	16.00	160.00	500.00

Varios.

Artículo 46º—Para pagar el alumbrado eléctrico de los edificios municipales de Santiago, hasta.B.350.00

Artículo 47º—Para pagar el alumbrado eléctrico del matadero y Mercado de Soná hasta . . .B.100.00

Artículo 48º—Para pagar el alumbrado eléctrico de San Francisco, hasta.B.120.00

Artículo 49º—Para pagar los servicios de mortuoria de los pobres que mueren en el hospital de Santiago y de Soná, hasta.B.230.00

Artículo 50º—Para pagar el agua de la casa Municipal de Soná, hasta.B. 60.00

Artículo 51º—Para atender los gastos de reparación y servicio de los edificios públicos de la Provincia, hasta.B.3.000.00

CAPITULO VII.

*Miscelánea.**Deuda Provincial Interna.*

Artículo 52º—Para pagar la amortización a José del C. Barsallo, obligación contraída por el Municipio de Soná, hasta.B. 60.00

Artículo 53º—Para pagar cuentas de vigencia expiradas, hasta.B.2.632.18

TOTALB.70.900.68

COMUNICADO.

El Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública avisa a todos los dueños y conductores de "TAXIS" que operan en la ciudad de Panamá, que quedan en la obligación de registrar sus vehículos en el plazo comprendido entre el Miércoles 5 y el Sábado 8 del presente mes, hasta la 1:30 p.m. Los "TAXIS" de Colón deberán cumplir con este requisito entre el Lunes 10 y Miércoles 12 de este mismo mes.

El lugar escogido para el registro de los carros en la ciudad es el local destinado a los Archivos Nacionales, en la Avenida Perú. En Colón, Avenida Central entre Calles 2 y 3. Las fechas para esta labor serán improrrogables.

VÍCTOR N. JULIAO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Yo ALBERTO MOCK WANG, mayor de edad, panameño y portador de la Cédula N° 47-5985, para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que por medio de escritura N° 1185, de 30 de Julio del año en curso, extendida en la Notaría Primera de este Circuito, he comprado a la señora Julia Rosa Domingo de Chow, la Zapatería denominada "La Estrella", ubicada en los bajos de la casa número 6073 de la Avenida Bolívar de la ciudad de Colón.

Panamá, Agosto 4 de 1942.

Alberto Mock W.

(Única publicación).

GUSTAVO VILLALAZ, Notario Público del Circuito, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499.

CERTIFICA:

Que los señores Pedro Calonge García y Enrique Vilá Claramunt, por Escritura Pública número 395 de esta misma fecha, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada Calonge & Vilá Limitada, constituida por Escritura Pública número 303 de 21 de Julio de 1939;

Que los mismos socios han sido los liquidadores y han liquidado la sociedad, distribuyéndose sus haberes en forma satisfactoria; y,

Que el socio Pedro Calonge García asume el activo y el pasivo de la sociedad disuelta.

Dado en Colón, a primero de agosto del año de mil novecientos cuarenta y dos.

GUSTAVO VILLALAZ.

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito, Tesorero Provincial de Panamá, debidamente autorizado por la Ordenanza N° 23 de 1942, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinte (20) del entrante mes de Agosto del presente año, a las ocho de la mañana, para dar comienzo en el Despacho de la Tesorería Provincial, a la diligencia de remate de los animales y enseres del Jardín Zoológico que está en Panamá la Vieja, que más abajo se expresan, cuya venta ha sido ordenada por el Ayuntamiento Provincial de Panamá:

2	Tuscanes cada uno 1.00	B.	2.00
6	Pavas de monte cada uno 1.00		6.00
7	Palomas Mensajeros cada una B.5.00		35.00
55	Palomas blancas americanas cada una 0.37		18.15
50	Palomas de castilla cada una 0.25		12.50
1	Cisne		5.00
1	Pato Real		3.00
14	Gansos cada uno 6.25		87.50
2	Ratones de montaña (blancos) cada uno 0.25		0.50
4	Monos Araña cada uno 2.00		8.00
3	Zahinos cada uno 3.00		9.00
1	Puerco de monte		3.00
2	Gatos de agua cada uno 3.00		6.00
12	Palomitas arroceras cada una 0.20		2.40
3	Carneros 2 hembras 1 macho cada uno 10.00		30.00
6	Cuies cada uno 0.25		1.50
3	Venados 1 hembra B.10.00 2 chicos cada uno B.2.50		15.00
4	Culebras 2 boas y 2 mapaná cada una 4.00 Postura libre		16.00
9	Monos cariblanos cada uno 0.50		4.50
1	Gato mangiletero		2.00
24	Jaulas de alambre de malla de 1/8 cada una 4.00		96.00
2	Palomares modernos sin las columnas en que están colocados cada uno 20.00		40.00
1	Casa de techo de hierro acanalado		150.00
1	Lote de tejas imperiales		75.00
4	Rollos alambre "Ciclón", de malla para cerca de 5' a B.40.00 cada una		160.00
1	Lote de tubería de varias clases		35.00
26	varillas de hierro 3/6		10.00

20	rollos de alambre de malla de 1/4 de grueso usado y en mal estado cada uno 2.50	50.00
1	máquina de cortar hierba (vieja y en mal estado) sin valor postura libre	
3	pedazos de petate 1-1/2 x 2 45cm. sin valor postura libre	
2	fuentes de hierro en mal estado cada una 1.00	2.00
1	prensa de banco para uso de Carpintero	2.00
2	jarritos 1 de tagua y 1 de aluminio sin valor postura libre	
2	regaderas giratorias de llano cada una 2.50	5.00
1	llave inglesa	3.00
1	cincel pequeño	1.00
2	palaustres de albañilería nuevos cada uno 1.50	3.00
20	Palmas de adorno para transplantar cada uno 0.50	10.00
25	lbs. de grapas de alambre de púas 1"0.25 lbs.	6.25
1	brochita nueva (rota) sin valor postura libre	
3	pares de bisagras de 4" cada una 1.00	3.00
4	cajetas de grapitas de 1/8 cada una 0.25	1.00
3	galones de pintura usados cada uno 2.00	6.00
1	esmeril de rueda	5.00
15	hojas de zinc nuevas cada una 3.00	45.00
4	caballetes viejos cada uno 2.50	10.00
23	matitas de palma real en potes chicos 0.50	11.50
10	yds. de arena sin usar 2.00 yda.	20.00
10	vardas de piedra 4 cada una 2.50	25.00
2	tramos de manguera para riego en mal estado	1.00
2	barriles de aceite lubricante llenos 25.00	50.00
9	ranchos de paja forrados 8 de ellos con madera para cerca 40.00 cada uno	360.00
1	cinta metálica	6.00
800	arbolitos de caoba en condiciones para trasplantar 0.50 cada uno	400.00
1	Tractor Cartepiller D con los siguientes accesorios 1 llave de cachimba y 13 piezas más	7.500.00
1	cerca de alambre de malla grueso situada en los alrededores del Jardín Zoológico	800.00

Total B. 10.158.80

Los animales están en Panamá La Vieja lo mismo que los enseres citados, menos el Tractor que está en La Chorrera al cuidado del Municipio de ese lugar.

Se podrá rematar todos los animales y los enseres en conjunto o hacer propuesta por grupos o especies. Esto significa que no se podrá rematar cinco gansos de los catorce que hay en la lista ni cinco palmas de las veinte que aparecen avaluadas; debe hacerse propuesta por los catorce gansos y por las veinte palmas de adorno en conjunto. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor total de los animales y enseres destinadas para el remate o del valor parcial de cada grupo o especie de animales o enseres. Las posturas se admitirán desde que el reloj del Despacho del Tesorero dé la última campanada de las ocho de la mañana hasta que el mismo reloj dé la campanada de las once y repujas hasta que dicho reloj dé la primera campanada de las doce del día. La adjudicación se hará provisionalmente al mejor postor inmediatamente después que haya sonado la dicha primera campanada de las doce del día.

Para habilitarse como postor hábil es necesario haber consignado en la Tesorería Provincial el 5% del total del valor asignado de todos los animales y enseres para rematar o algunos de los grupos o especies que están en subasta. Con el fin de velar mejor por los intereses del Ayuntamiento el suscrito, se reserva el derecho de no aceptar alguna o todas las propuestas que se presenten por grupos o especies de los animales o enseres en subasta.

Panamá, 22 de Julio de 1942.

El Tesorero Provincial,

ROBERTO PEREZ.

El Secretario

Juan B. Polo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente RAQUEL NÚÑEZ VALDERRAMA, mujer, mayor de edad, chilena, de oficios domésticos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de TREINTA DIAS hábiles, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Despacho, por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer o estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa, PAUL CALIFA ALLEN, advirtiéndole que si así no lo hiciere oportunamente, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal el presente edicto hoy, VEINTICUATRO de JUNIO de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barria A.

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 2.

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora CATALINA REYES ha solicitado a esta Administración, la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, denominado "Villa Queta", ubicado en el lugar conocido con el nombre "La Moneca", Corregimiento de Chame, Distrito de Bejuco, de una extensión superficial de cinco mil doscientos veintinueve metros, con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (5.229 m. 55 d.c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte y Sur:—Terrenos de la familia Reyes;
Este:—Terrenos de la señora Vicenta vda. de Cordovéz,
y Oeste:—Carretera Nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bejuco y en la Corregiduría de Chame, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez de la mañana de hoy treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Gobenrador, Admor., Provincial,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

(Única publicación).

REQUISITORIA

El día 11 de los corrientes, se fugó de la Cárcel Provincial (Modeio), Víctor Bethancourt, sindicado del delito de hurto y quien se hallaba en clase de detenido en dicho establecimiento a órdenes del Fiscal del Primer Distrito Judicial. Su filiación es la siguiente: panameño, de veintidós años de edad, sin cédula de identidad personal, ebanista de profesión, soltero y residente en la ciudad de Colón.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial aprehender al sindicado, y de todos los panameños en general con las excepciones del artículo 1996 del Código Judicial denunciar el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito que se imputa a dicho sindicado.

En cumplimiento a lo prescrito por el artículo 2374 del citado Código Judicial se libra esta requisitoria, en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio del año 1942.

El Funcionario de Instrucción,

CARLOS GUEVARA...

El Secretario,

Bernardo Conte F.

Agosto 23.